

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 200-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2016-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ

ANTECEDENTE

Mediante Auto del 26 de junio de 2018¹, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de este proceso y ordenó el envío del expediente para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Posteriormente, con providencia del 13 de julio de 2018² el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales decide no asumir el conocimiento del proceso y remite el expediente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencias. Este juez colegiado se pronunció mediante decisión el 04 de septiembre de 2019³, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por este Judicial.

Atendiendo a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se procede a retomar el trámite del proceso en el momento en el que se encontraba cuando se planteó la falta de jurisdicción. En este sentido, se observa que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la entidad accionante en el escrito de demanda, frente a la Resolución No. Resolución GNR 090150 del 10 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES

i) Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la entidad accionante en el escrito de demanda frente a la Resolución No. Resolución GNR 090150 del 10 de mayo de 2013, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. En esa oportunidad la demandante resolvió un recurso de reposición y revocó la resolución 4985 del 15 de noviembre de 2012, con la cual

¹ Fls 235 a 237 02Cuaderno1A

² Fls 248 y 249 02Cuaderno1A

³ Fls 5 a 14 Cuaderno2

se reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ**.

Para la demandante se cumplen con los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A por cuanto:

i) la Resolución mencionada a su juicio, fue expedida vulnerando lo dispuesto en el Decreto 962 de 1994 artículos 11 y 14 y Decreto 1406 de 1999, artículo 42, normas que regulan la competencia del reconocimiento realizado.

ii) Por ser la entidad que expidió el acto demandado se encuentra legitimada para demandar su propio acto.

iii) El reconocimiento realizado en la Resolución GNR 090150 del 10 de mayo de 2013, le corresponde a la AFP PORVENIR por cuanto era a esta entidad a la cual se encontraba afiliada la demandada para la fecha de estructuración de la invalidez. En razón a ello, continuar pagando la prestación ocasiona un detrimento a los recursos del Sistema general de Pensiones.

ii) Trámite

Mediante providencia del 10 de marzo de 2017⁴, se ordenó notificar y correr traslado a la señora **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ**, para que se pronunciara respecto de la solicitud de suspensión provisional. La notificación del auto se dio por medio del Estado electrónico No. 040 del 13 de marzo de 2017 y mediante notificación personal el día 05 de junio de 2018⁵.

El día 13 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandada se pronunció con respecto a la medida cautelar con escrito visible a folios 211 a 232. En esa oportunidad manifestó que la medida desconoce sus derechos fundamentales, así como los de su núcleo familiar; esto porque la pensión que percibe se encuentra destinada a proveer la subsistencia de la señora **MANRIQUE MARTÍNEZ** y la de su hija.

Destaca que la accionada sí cuenta con los requisitos para acceder a su derecho a la pensión de invalidez y éste no puede ser vulnerado por un conflicto de carácter administrativo.

iii) Procedencia de la medida cautelar:

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar de suspender todos los efectos de la Resolución No GNR 090150 del 10 de mayo de 2013 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 4985 del 15 de noviembre de 2012” a través del cual se reconoció una pensión de invalidez a la señora **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ**.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de dichas medidas:

⁴ Fl 186 01 Cuaderno1

⁵ Fl 209 01 Cuaderno1

1) Concepto de medida cautelar:

Las medidas cautelares, se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito de que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado. Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo de toda la pendency del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito –tutela judicial efectiva.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó⁶:

(...) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículos 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”.(...)

2) Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de **proceso declarativo** que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o **en cualquier estado del proceso**.
- d) **La solicitud deberá estar debidamente sustentada** por la parte.
- e) En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.

3) clases de medidas cautelares:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPCA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante, debe recordarse que el artículo 229 ibídem, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar *“las medidas cautelares que considere necesarias (...)”*.

4) Requisitos para el decreto de una medida cautelar:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto a este punto el Consejo de Estado señaló⁷:

La medida cautelar procede si aparece la violación normativa del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 imponiendo como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. (...)

5) Caso Concreto

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, providencia del 31 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00009-00

Procede el Despacho, con fundamento en lo anteriormente expuesto, a decidir la medida cautelar solicitada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Con la Resolución No 090150 del 10 de mayo de 2013 se reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ**. Frente a esta prestación se precisa:

El derecho a la seguridad social se encuentra en el texto constitucional en el artículo 48 superior; esta prerrogativa fundamental se caracteriza por ser un conjunto de instituciones, normas y procedimientos y como un servicio público cuya dirección, coordinación y control corresponde al Estado⁸. Sobre el particular, el Legislador precisó en el artículo 4° de la Ley 100 de 1993 que la seguridad social constituye un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas de salud y pensiones. Dentro de las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social se incluyó la pensión de invalidez.

Con la modificación introducida por la Ley 860 de 2003, se establece que el derecho a esta pensión de invalidez se causa siempre que el afiliado cuente con 50 semanas cotizadas en los tres años previos a la fecha de estructuración. En el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, además, se dispuso que la prestación: “(...) se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.

Con relación a la fecha de estructuración, el Legislador ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un Manual único que en la actualidad corresponde al Decreto 1507 de 2014. De acuerdo con el artículo 3, la fecha de estructuración debe ser establecida por las autoridades médicas competentes, entendiendo que la capacidad laboral disminuye en un 50% o más.

No obstante que el momento en el cual nace el derecho a la pensión de invalidez esta definido por la fecha de estructuración, las normas que regulan esta prestación no prohíben que el afiliado pueda continuar trabajando con la capacidad laboral restante y, por ende, cotizar al sistema de seguridad social. Incluso, quien cuenta con derecho a la pensión de invalidez y sigue laborando, eventualmente puede trasladarse del régimen de prima medía con prestación definida al régimen de ahorro individual y viceversa.

Este traslado puede presentarse entre la fecha de estructuración y el momento de calificación de invalidez y en ese caso puede presentarse un conflicto de competencias entre Administradoras de Fondos Pensionales. Para definir este tipo de situaciones el Decreto 780 de 2016 artículo 3.2.1.12 refiere a las obligaciones que debe cubrir la administradora de pensiones a la que se traslada un afiliado:

⁸Según fue establecido en las sentencias C-623 de 2004 y T-1003 de 2008, la seguridad social, no sólo debido a las disposiciones superiores que así lo precisan sino a su naturaleza conceptual, es un servicio público en la medida en que se ajusta a los linderos que el derecho administrativo y el derecho constitucional han trazado para deducir tal característica de determinadas actividades desarrolladas por el Estado. En tal sentido, la seguridad social se ciñe a los lineamientos que han servido como parámetro *definitivo* de los servicios públicos, tal como se explica a continuación: (i) En primer término, constituye una actividad dirigida a la satisfacción de necesidades de carácter general, la cual se realiza de manera continua y obligatoria; (ii) en segundo lugar, dicha labor se presta de acuerdo a disposiciones de derecho público; (iii) para terminar, es una actividad que corre a cargo del Estado, el cual puede prestar el servicio directamente o por medio de concesionarios, administradores delegados o personas privadas.

(...) el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad. (subrayado del Juzgado)

Del este texto normativo la Corte Constitucional ha realizado dos interpretaciones. En la sentencia T 013 de 2019, el Alto Tribunal explicó que podría entenderse que al fondo antiguo no le corresponde ninguna responsabilidad en el pago de la pensión de invalidez; “(...) aun cuando el *siniestro* se estructuró mientras la persona estaba afiliada allí, precisamente porque todas sus obligaciones cesaron con el traslado que se hizo efectivo con posterioridad”⁹.

Otra lectura de la norma, como la expuesta en la sentencia T 672 de 2016¹⁰, indica que, al referirse al fondo antiguo, se deben reconocer todas aquellas prestaciones causadas hasta el momento en que el traslado se hizo efectivo. Para este caso, si la pensión de invalidez se causó cuando era afiliada al fondo antiguo éste deberá reconocerla y pagarla.

En el año 2020, el máximo tribunal en materia constitucional definió la posición que adoptaría frente al tema en la sentencia de unificación SU 313¹¹. En esa oportunidad acogió la segunda posición con base en las siguientes razones:

i) La invalidez es un riesgo y, para ser protegido, debe ser –por regla general– futuro e incierto. Ordenarle al *fondo nuevo* reconocer una pensión que se causó antes de que el beneficiario estuviere afiliado a él, sería tanto como exigirle que amparara no un riesgo, sino un hecho ya consolidado.

(ii) El Decreto 1833 de 2016, establece en su artículo 2.2.2.4.6., que “[l]as prestaciones que se deriven de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en este decreto, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora ante la cual se hayan realizado efectivamente las cotizaciones a la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez” (Subrayas fuera de texto). Esta es una norma que se aplica a los supuestos de *multiafiliación*, es decir, a aquellos escenarios en los que una persona estaba afiliada válidamente a los dos regímenes, pero aportando a uno solo. Sin embargo, el artículo ha sido usado, por la vía de la analogía, para dirimir asuntos de competencia distintos. Con base en ello, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sostuvo, el 23 de mayo de 2018, al estudiar un caso como este, que la prestación debía ser reconocida por la entidad que recibió los aportes al momento en que ocurrió el *siniestro*.

(iii) Por último, la interpretación según la cual el *fondo nuevo* debe reconocer la pensión –con independencia del momento en que se estructure la invalidez–, parece

⁹ Sentencia SU 313 del 13 de agosto de 2020. M.P Guillermo Guerrero Pérez

¹⁰ Sentencia del 01 de diciembre de 2016, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹¹ Sentencia SU 313 del 13 de agosto de 2020. M.P Guillermo Guerrero Pérez

contener una contradicción específica con la forma de financiación de la prestación que, por cada régimen, el legislador previó.

En la misma providencia la Corte explica que, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual, la pensión de invalidez tiene diferentes fuentes de financiación.

En este caso la fecha de estructuración se configuró en PORVENIR que pertenece al régimen de Ahorro Individual, pero el reconocimiento fue efectuado por **COLPENSIONES**. Así lo demuestra el documento aportado a folio 20 del cuaderno principal en el cual indica que la señora **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ** estuvo afiliada a PORVENIR entre el 10 de mayo de 1997 al 30 de octubre de 2011. De otro lado, el dictamen sobre pérdida de capacidad laboral del 22 de septiembre de 2011, determina que la fecha de estructuración es el 01 de septiembre de 2003¹².

Y aunque la primera entidad debió haber trasladado los aportes tal y como lo sostiene la accionante, se ha configurado un detrimento patrimonial injustificado porque PORVENIR no debió haber trasladado el 16% que corresponde a la cotización obligatoria. Según el artículo 70 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez en el régimen de ahorro individual se paga sólo con el 11.5% de las cotizaciones obligatorias y es este valor el que se traslada; el porcentaje restante PORVENIR lo destinó en 1.5 al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y el 3% al financiamiento de los gastos de administración y las primas que se pagaron a la aseguradora.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que le asiste razón a **COLPENSIONES** y se accederá a la suspensión provisional. La accionante demostró que, en principio, el reconocimiento efectuado mediante la Resolución GNR 090150 del 10 de mayo de 2013, no es de su competencia y adicionalmente que se causa un perjuicio irremediable en la medida en que el reconocimiento implica un detrimento patrimonial injustificado para la demandante.

Ahora, la señora **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ** sostiene que acceder a la medida representa la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital e incluso solicita pruebas para demostrar el estado de salud y la necesidad económica de continuar percibiendo la prestación.

Al respecto, el Juzgado advierte que los derechos invocados por la demandada tienen origen en un acto administrativo que viola las disposiciones invocadas por **COLPENSIONES**; en este sentido la fuente de las obligaciones que surgían para la Administradora de Pensiones transgrede el marco normativo aplicable al caso y por ello la entidad ya no tiene el deber de pagar la prestación inicialmente reconocida.

Tampoco resulta procedente la práctica de las pruebas solicitadas por la señora **MANRIQUE MARTÍNEZ**. Las oportunidades probatorias están descritas en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y en ellas no se encuentra incluido el pronunciamiento frente a la medida cautelar tal y como lo indica el texto que a continuación se transcribe:

¹² Fls 63 y 64 01Cuaderno1

Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)

Finalmente, en atención a que la demandada es una persona de la tercera edad, lo cual la hace en una persona de especial protección constitucional y en aras de proteger y salvaguardar su derecho fundamental a la salud, se suspenderá los efectos de los actos administrativos de forma parcial. Lo anterior en el entendido de que la medida cautelar no afectará los pagos de aportes al sistema de seguridad social en salud a favor de la beneficiaria **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ**.

iv) De la reanudación del término para la contestación de la demanda.

En cuanto al término para contestar la demanda presentada por **COLPENSIONES**, el Juzgado advierte que éste se interrumpió cuando fue proferido el Auto 611 del 26 de junio de 2018 declarando la falta de jurisdicción y ordenando la remisión de las piezas procesales a los juzgados laborales.

Como consecuencia de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 04 de septiembre de 2019, se profiere el auto de estese a lo dispuesto el 06 de noviembre de 2019. No obstante, en esa providencia no quedó claro que los términos de contestación de la demanda se reanudaban a partir de la ejecutoria de esa providencia.

Con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso de la señora **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ**, con la presente providencia se aclara que a partir del día siguiente de la notificación de esa decisión se reanudan los términos de la contestación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR PARCIALMENTE LA SUSPENSION PROVISIONAL la Resolución GNR 090150 del 10 de mayo de 2013, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución No 4985 del 15 de noviembre de 2012”.

La medida cautelar no afectará los pagos de aportes al sistema de seguridad social en salud a favor de la beneficiaria **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandante que los dineros que dejará de cancelar al demandado como consecuencia de esta providencia, deberán permanecer conservados hasta tanto haya pronunciamiento definitivo mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

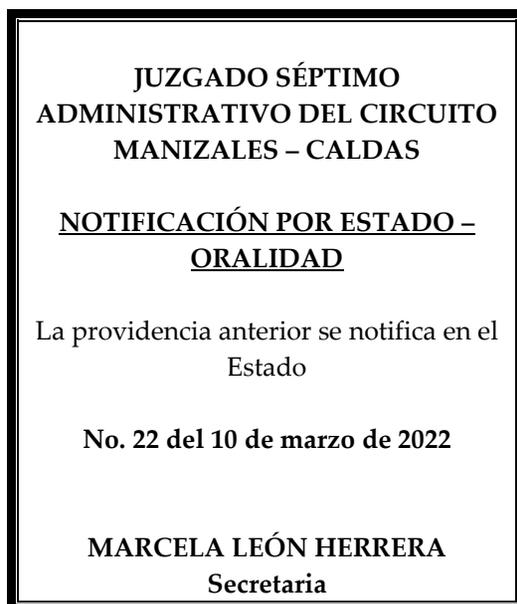
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia se reanudan los términos para contestar la demanda presentada en contra de la señora **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados MAURICIO ARANA MORALES como apoderado de **COLPENSIONES** y WILSON ALBERTO NIETO RÍOS para actuar en la presente en nombre y representación de la señora **ESTERCILIA MANRIQUE MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790cde59780a94f778605eb47b6b2861f5e2a567d08af8555d97d6475946e5d7**

Documento generado en 09/03/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).

A. S. 199

Radicación: 17001-33-39-007-2020-00204-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante UNIÓN SERVICIOS INTEGRALES Y LOGÍSTICA S.A.S.
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –
UGPP

Antes de resolver sobre la medida cautelar solicitada se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** remita el poder suscrito y con la debida presentación personal conforme a lo señalado en el artículo 74 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 22 del 10 de marzo de 2022</p> <p>MARCELA LEÓN HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a60ed913f165a5c5529bbb68e65e086684ba4a95d6d98dc30fc2fc37a77398**
Documento generado en 09/03/2022 04:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).

A.I. 199

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Felipe Osorio Arango
Demandado: Universidad de Caldas
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00169-00

Luego de que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad declarara la falta de jurisdicción para conocer la demanda instaurada por el señor Andrés Felipe Osorio Arango, este Despacho ordenó adecuar la demanda conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Allegado el escrito correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Universidad de Caldas**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En el poder deberá identificar con claridad los actos administrativos cuya nulidad pretende en este medio de control.

2. Con base a lo dispuesto en el artículo 163 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo, deberá individualizar con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende.

3. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., deberá demostrar que se ha ejercido y decidido los recursos contra el acto administrativo demandado, en caso de que éstos sean obligatorios.
4. Conforme al artículo 157 del estatuto Procesal Contencioso Administrativo, vigente a la presentación de la demanda, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas (...) la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En este caso una de las pretensiones de la demanda tiene como finalidad el reconocimiento de salarios y demás prestaciones sociales de carácter laboral dejados de percibir por el señor Osorio Arango; sin embargo, la cuantía simplemente se establece en una suma inferior a los veinte (20) salarios mínimos.

La parte actora deberá corregir el escrito y para el efecto deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida. No se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

5. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.U

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 22 del 10 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0920d4e056c25f441d559b553f577d27fd04593304f7896bf25f592910e8bb82**

Documento generado en 09/03/2022 04:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**